

## Resolución improcedente UAIP 92/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día trece de octubre del año dos mil veintiuno.

En virtud a lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el 12 de octubre del año en curso se recepcionó, vía correo electrónico, la solicitud número 92/2021; y en la que pide la siguiente información:

1. Listado de la información con más requerimientos durante el año 2021. Requiero que se desglosen los tipos de información con más solicitudes.
2. Perfil general de las y los oficiales de información del año 2021. Requiero que la información se desglose por nivel académico, sexo y tipo de nombramiento.

y previo a ser admitida, se verificó si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); y en virtud al Art. 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** Con base en el Art. 55 del RELAIP, se revisó si lo requerido estaba disponible en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura u otro tipo de soporte; esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

**II.** El Art. 62 de la LAIP establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder... En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”. Es decir, los “La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que pueda tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado deba preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud. No se trata de iniciar procesos de elaboración de nuevos documentos, con los que no se cuenta, cada vez que le sean solicitados”. (Ley de Acceso a la Información explicada. Secretaría para Asuntos Estratégicos Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción).

**III.** En línea con lo anterior, uno de los criterios emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, señala que [...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016). Tomando en cuenta lo anterior, las Unidades de Acceso a la

Información Pública son las facultadas “para manejar las solicitudes de información” (Art. 48 LAIP), y según el Art. 10 numeral 12 de la misma ley, estas deben estar a disposición del público. “...dicho en otras palabras, la información pública oficiosa debe estar disponible sin necesidad de solicitud de información, mientras que para acceder a la información pública no oficiosa los particulares deben requerirla por medio de los mecanismos legales pertinentes. (Ref. 87-A-2016 de fecha 04 de octubre de 2016)

**IV.** En ese orden de ideas, el requerimiento “Listado de la información con más requerimientos durante el año 2021” es información oficiosa que puede extraerse de todas las solicitudes publicadas en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura, el cual puede ubicarse como “Resoluciones de solicitudes” y “Anexos de resoluciones de solicitudes”, donde se encuentra la información pretendida por la ciudadana y la cual puede desglosarla conforme a su interés. Para el caso del Ministerio de Cultura, esta información esta desde el año 2018 a la fecha; y según el Lineamiento 1 para la publicación de la información oficiosa, Art. 4, “Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año”. En consecuencia, el Art. 16 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública del IAIP señala que “En estos casos, el oficial de información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado”.

**V.** En cuanto al requerimiento hecho sobre “Perfil general de las y los oficiales de información del año 2021”, no es competencia de este Oficial de Información recabar los nombramientos de todos los Oficiales de Información que tiene el estado salvadoreño. Lo anterior se sustenta en el Art. 62 de la LAIP, el cual señala que los entes obligados deben entregar la información que obre en su poder; es decir, en el marco de sus competencias legales. Dicha información debe haber sido generada, administrada, o que exista en mandato normativo de generarla. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Por lo tanto, “La competencia se entiende como un conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad” (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017). En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada. Por tanto, se concluye que la información requerida por la ciudadana no forma parte de las competencias de esta institución y del oficial de información para generarla. No obstante, se recomienda a la ciudadana remitir su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública, en la cual podría obrar la información que pretende. La oficial de

información de esa dependencia del estado es la licenciada Patricia de Escobar y su correo es [uaip@iaip.gob.sv](mailto:uaip@iaip.gob.sv)

POR TANTO, de conformidad con lo antes expuesto y la normativa previamente citada se RESUELVE:

1. **Declarar improcedente** la solicitud con referencia 92/2021 por estar la información previamente disponible al público en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura.
2. **Declarar la incompetencia** del suscrito Oficial de Información para tramitar la petición de información que dice: “Perfil general de las y los oficiales de información del año 2021. Requiero que la información se desglose por nivel académico, sexo y tipo de nombramiento”.

***Notifíquese***

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.